



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00002-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 30 de marzo de 2022, en cuanto a la decisión de decretar como prueba de oficio dictamen pericial.

ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2022 se llevó a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, diligencia durante la cual se evidenció la existencia de algunas inconsistencias en cuanto a la identificación del bien inmueble y, en consecuencia, por auto del 30 de marzo de 2022, se decretó como prueba de oficio dictamen pericial para identificar correctamente el bien inmueble objeto del proceso con todas sus características y, especialmente, lo relacionado con la nomenclatura del bien.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de recurso de reposición, contra dicha decisión, indicando que el auxiliar de la justicia nombrado no es el competente para determinar los linderos y ubicación del bien y que, en su lugar, se debió ordenar oficiar a Catastro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que certifiquen cambio de nomenclatura.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, ha de indicarse que en todo sistema procesal, constituye un aspecto fundamental el régimen probatorio, en cuanto compete a las partes y al juez, la aportación de las pruebas sobre los hechos que se debaten, y que por ende deberán gozar de eficacia jurídica para llevar al juzgador al convencimiento o certeza de los hechos que se enmarcan en los supuestos normativos aplicables al caso.

Además de lo anterior debe la prueba satisfacer los principios de formalidad y legitimidad en condiciones de tiempo, modo y lugar, estrechamente relacionado con el principio de preclusión de la prueba sobre el cual tiene dicho el tratadista Devis Echandía¹ que se trata de una formalidad de tiempo y oportunidad para su recepción y se relaciona con los de contradicción y lealtad; en cuanto su finalidad es impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, sin tener la oportunidad de controvertirlas.

Ahora bien, prevé el art. 169 del CGP que las pruebas podrán ser decretadas por solicitud de las partes o *“de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*.

Esta misma disposición prevé la improcedencia de recursos contra la providencia mediante la cual se decreten pruebas de oficio, al disponer que *“las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”* y, en tal sentido, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de marzo de 2022, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

076

LL

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas judiciales, Undécima Edición, Editorial Temis. p.13-25

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c331f66dfae68c022b8be32768799c5ab47768433425e6ab7e602e8ff44a09e**

Documento generado en 06/05/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>